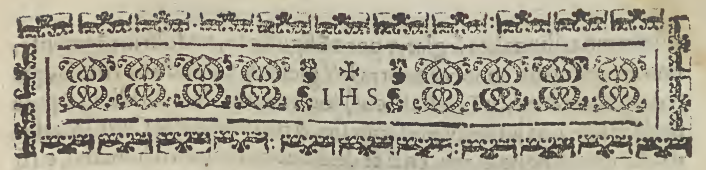


POR LA Sta YGLESIA, Y CABILDO DE ALCALA,

Con Don Antonio de Mendoza, y ſus herederos.

EXVRGE DEVS, IVDICA CAVSAM TVAM: memor eſto improperiorum tuorum. Pſalm. 73.



RETENDE La Yglesia, y Cabildo, que las ſentencias, y executorias dadas por la Real Chancilleria de Valladolid (hablando con la reuerencia que ſe deue) ſon ningunas, y mucho mas la execucion, que dellas ſe pretende hazer por vn Iuez executor lego nombrado por ella, y que ſin embargo de todo, ſe ha de remitir eſta cauſa al Iuez Ecleſiaſtico, que della pueda, y deua conocer, y que el recurſo hecho para eſto al Rey nueſtro Señor, mediante vn memorial remitido à eſte ſupremo Conſejo, adonde tambien ſe ha traydo por via de fuerça, es iuſto y legitimo; quod probatur ex ſequentibus.

Lo primero, porque la Real Chancilleria, quanto quiera que alto,

y supremo tribunal, es seglar, y por cõsiguiente, no solo incõpetente, sino incapaz para conocer contra la Yglesia, y Cabildo de Alcala, que (como Sacerdotes, y Eclesiasticos) son exẽptos de la Iuridiciõ y potestad seglar: conclusion, y presupuesto, q̃ no tiene entre Catolicos duda. Porque aunque la aya, en si es de derecho diuino, o humano, en q̃ (saltim en las causas ciuiles, y temporales) ay dos opiniones comunes extremas, y contrarias (como dexados otros muchos que lo tratan, y ellos refieren) adducunt latè el señor Presidente: Couar. in pract. cap. 31. Ioann. Gutier. in l. nemo potest, a nu. 107. de leg. 1. Illustrissimus Cardinalis Bellarminus tom. 2. controuers. cap. 28. lib. 1. de clericis. Anastas. Germon. de sacro. immun. lib. 3. cap. 15. à nu. 15. vers. maior hæsitatio est. Azor moral. institut. lib. 5. cap. 12. & duobus sequentibus. Ioan Garcia de nobil. gl. 9. præ cæteris latiùs, & luculentiùs el dotissimo Padre Francisco Suarez, in eruditissimo suo defensorio fidei Catholicæ, aduersus Anglicanos errores, libr. 4. c. 8. cum sequentibus. Y si fuera necessario examinar la mayor verdad destas dos opiniones, mostraramos, sino con euidencia, con mas que probabilidad estar por parte de la afirmante ser de derecho diuino la exempciõ del clero, y bastara el sacro Concilio de Trento, sess. 25. cap. 20. ibi. *Ecclesiæ, & personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione, & canonicis sanctionibus constitutam:* palabras que excluyen totalmente la interpretacion, y salida q́ los authores de la parte contraria dan a otros textos, que dizen ser derecho diuino, como es el cap. quanquam de censibus, in 6. cap. nimis de iureiurand. cum alijs, diziendo, que se entienden de el canonico, que largamente se puede llamar diuino, pues en este decreto del santo Concilio de Trento està claramente (y como si no viniera a otra cosa) distinto el derecho diuino del canonico, y determinado ser de entrambos esta exempcion, y para esto le ponderan con mucha razon Suarez suprà d. cap 8. num. 12. & melius cap. 9. num. 3 Azor d. c. 12. vers. & in dictis capitibus, si bien no menos claro lo tenia dicho el S. Cõcilio Lateranense, sub Leone X. sess. 9. in bulla reformationis Curię, ibi. *Cùm à iure, tam diuino, quàm humano laicis potestas nulla in Ecclesiasticas personas attributa sit*: por lo menos entẽdiendolo como lo entiende, y declara el P. Francisco Suarez, d. lib. 4. cap. 9. vbi concludit, hoc priuilegium exemptionis esse de iure diuino; subesse tamen quoad determinationem, limitationem, vel ampliationem Ecclesiæ potestati: que en efeto parece ser lo mismo, que antes del tuuo Ioann. Garcia, d. gl. 9. num. 16. que es a mi parecer el que

despues del padre Suarez, ha mejor entendido, y declarado este punto: y assi por esso, como por testigo mayor de toda excepciõ, pues fue lego, y fiscal de su Magestad en la Chancilleria de Valladolid, pondre las palabras que dize d.nu. 10. *Tanta enim est Sacerdotum dignitas, tanta maiestas, & sublimitas, sublata etiam omni humana prærogatiua, & gratia, vt ferè vecors sit, qui hanc exemptionem directè à Deo profectam non existimet, etiam quoad temporalia, & pœnam, & coertionem: deinde verò legibus humanis promulgatam.* Pero sea la que fuere mas verdadera destas opiniones, la doctrina cierta, y Catolica es, que las personas Eclesiasticas son exemptas de la iuridicion, y potestad seglar, no solo en las causas Eclesiasticas, y espirituales, en que no ay duda entre Catolicos; & contra hæreticos probat eruditè Suarez suprà, cap. 2. sino tambien en las ciuiles, y temporales, vt idem author (semper præ omnibus legendus in hac materia) piè, & eruditè probat, d.lib. 4. cap. 3. maximè à num. 20. adijciens, *Hanc assertionem non solùm veram, & piam, sed etiam Catholicam credimus, ita ut absque errore in fide negari non possit:* probando el vso della ab initio nascentis Ecclesiæ, con infinitos Cõcilios, Decretos, y autoridades canonicas: addens, nu. 24. *De fide certum esse, debere institutionem, & obseruationem huius priuilegij honestam, & sanctam fuisse, & esse*, & specialiter, allegando nos à nuestro caso, que este priuilegio, y exempcion estè concedido a las personas Eclesiasticas, etiã in ciuilibus, & prophanis causis, y ser el Iuez seglar incapaz de conocer contra ellas en sus causas: probatur capit. 1. & per totum, 11. quæst. 1. cap. 2. & ferè per totum de foro compet. cap. Ecclesia sanctæ Mariæ (vbi DD.) de constitu. cap. 2. cum sequentibus de iudicijs, cum multis alijs, y no solo de derecho canonico, sino ciuil Imperial, y Real, en que no ay, ni puede auer duda, & adducunt omnes supra citati, & specialiter probat Suarez, d.lib. 4. cap. 12. 13. & 14. & pro constanti inter omnes tradit Ioan. Azor. d.c. 12. vers. in hac procul dubio Sahagun. in c. fin. de sequestr. possess. & fruct. à n. 49. ¶ Deste principio, y fundamento firmissimo, y Catolico, se infiere por consequencia necessaria, que el Iuez seglar sea el que fuere es incapaz de conocer del clerigo en sus causas, si no fuere en los casos permitidos por derecho natural, diuino, o canonico, que es la fuente de de donde procede y se deriua este priuilegio, sin que aya poder humano para reuocarle, ni periudicarle, assi de parte de los principes seglares, ni Eclesiasticos, saluo en el sumo Pontifice Romano, y en el, para limitarle, ampliarle, declararle y moderarle, pero o no (sub correctione matris

Ecclesiæ

Ecclesiæ) para reuocarle in totum simpliciter, & absolutè, vt traditur communiter per Canonistas, in d. cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, de constitut. Et fuit originalis sententia Cardinalis in cap. perpendimus, de sentent. ex comm. opposit. 7. sequũtur Felin. in cap. 2. de maio. & Obedien. Coua (cum relatis ab eo) d. cap. 31. nu. 4. & alij, quos refert Gutierr. d. l. nemo potest, num. 110. probat efficaciter, & eruditè Suarez d. lib. 4. cap. 30. como de parte del clero, y personas Eclesiasticas, renunciandole, aunque sea con juramento: quia talis renunciatio est iniusta, & sacrilega, quasi iniuriosa statui clericali, cap. si diligenti, vbi de materia, de foro compet. probat latè Suarez suprà, cap. 31. Anasta. Germon. d. c. 55. num. 51. ac per consequens subinfertur, que la Chãcilleria (hablando con la reuerẽcia que se deue) no ha podido conocer deste caso, y que todo lo por ella echo, y actuado ha sido, y es ninguno, no mostrãdose tener fundamẽto en derecho canonico. ¶ Y no solo por esta cabeça de ser esta causa contra personas Eclesiasticas, ha sido, y es incapaz la Chancilleria para conocer della, sino tambiẽ porque estos bienes (como los demas de las Yglesias) son de Dios, Eclesiasticos, dedicados à su culto diuino, vt est notum: & probat Suarez cum relatis ab eo, in defensorio fidei, lib. 4. cap. 17. num. 6. & 7. & gaudent priuilegio fori Ecclesiastici, vt tãdem probat idem Suarez à nu. 8. & in specie quod huiusmodi bona Ecclesiastica sint exẽpta ab onere iudicij sæcularis: notant gl. & Doctores in d. cap. Ecclesia sanctæ Mariæ. de constitut. per illum text. & per cap. decernimus, cum materia de iudic. concludit, & explicat eleganter Suarez d. cap. 17. num. 11. ergo ex duplici capite se muestra euidentemente la incapacidad de la Chancilleria, no mostrando para este caso (como hemos dicho) fundamento en derecho canonico: lo qual se niega totalmente por la Yglesia, y Cabildo. Porque quanto se dize, y puede dezir por la parte contraria, es ser este pleito en razon de la tutela, o curadoria q̃ se dize hauerse decernido al Dotor D. Iuan Bautista Neroni Abbad Mayor de Alcala, de la persona, y bienes de Don Antonio de Mendoza, y que assi pertenece el conocimiento à la Iusticia seglar, aũque sea clerigo: vt per Bouadillam in sua politica, lib. 2. cap. 18. num. 227. Zauallos in tract. de cognitione per viam violentiæ, 2. p. q. 23. a num. 8. ad finem. Gutierrez (aunque de passo) de tutel. 3. p. cap. 1. num. 9. in fine Escouar. (qui latius disputat.) de ratiocin. cap. 4. à num. 8. siguiendo todos en esto à otros dos o tres Franceses modernos, que dizen vsarse assi en Francia. Los fundamentos son, que como el clerico negociador pierde el

de el priuilegio del fuero, cap. fin. de vita, & honestate cleric. lo pierde el clerigo, que se encarga de tutela, o curadorir: y que por tomarla de mano de Iuez seglar, puede ser conuenido ante el, y forçado à dar cuenta, como el clerigo que por la Iusticia seglar se encarga de algun secresto, y deposito ex vulgari doctrina Baldi, in l. accepta, num. 4. C. de vsuris, seguida de otros authores, que refieren los sobredichos. Pero quan falsa sea esta doctrina, y quanto peor se aplique à nuestro caso, constara con euidencia de las respuestas. ¶ La primera, porque no ay texto, ni fundamento de derecho canonico, que prueue, perder el clerigo negociador el priuilegio del fuero, ni tal dize, d. cap. fin. de vita, & honest. cleric. sino que pierda el priuilegio de no contribuyr, ny pagar tributo, ni alcabala, y que la pague como los legos, vt facilè apparet ex ipso text. & tradit ibidem Abb. n. 7. dicens, hanc esse veriorem opinionem: pero dezir que pierde el priuilegio del fuero, est opinio omni iure, & ratione destituta, vt cõstanter asserit Salcedo, in addit. ad Bernar. Diaz, in pract. canon. c. 55. vers. si tamen clericus. præterquam que negociador, y del q̃ habla d. cap. fin. se dice el que compra, y vende, & plures negociationes exercet, vt per Albert. Trotium. de vero, & perfecto clerico, lib. 2. c. 52. Abiles in cap. præt. c. 2. verbo de Mercaduria. Salced. (cum relatis ab eo) vbi supra, vers. & vt huius capitis pænis, y era menester ser 3. amonestado, y apercibido por su Perlado, vt expresse disponit d. cap. fin. vbi DD. Escouar, d. c. 7. n. 36. Y asi no solo para perder el priuilegio del fuero, que es tan grande, y tan irreuocable, como hemos mostrado, pues no ay tal pena cõstituida por derecho canonico, contra el clerigo negociador, pero ni para las otras de que habla, d. cap. fin, se puede estender al clerigo, que se encarga de tutela por la Iusticia seglar, pues ni se puede dezir negociador, ni siendo como son penas, y priuacion, habent locum, nisi in casibus à iure expressis, iuxta vulgaria, & notissima iuris principia: & tradit Bald. in Authent. ex testam. num. 13. C. de secundis nupt. Decius cons. 14. num. 88. & Iason cons. 86. num. 7. libr. 3. y asi se ha, y deue estar a la regla, y priuilegio Eclesiastico, mientras no pareciere lo contrario, dispuesto, y fundado en derecho canonico, iuxta vulgarem gl. in l. omnis definitio, de reg. iur. ¶ A la confirmacion, y fundamento del clerigo depositario decimos ser tan falso, como el primero, no solo por carecer de fundamento canonico, sino porque la razon de Baldo es indigna de tan grã hombre, y de que satisfaga à ninguno que lo sea; inquit enim Baldus, quòd iudex secularis isto casu non cognoscit

per modum iudicij, sed executiuè, como si proceder executiuamente y de echo no fuera mas imperioso al juez, y injurioso al clerigo, y en lo vno, como en lo otro no fuera necessario alguna forma de juyzio, y citacion, pues sin ella nayde puede ser despojado de lo que possee, sea, o no sea señor, pues aun el ladron no ha de ser despojado, cap. ex literis de restit. spoli. con que de camino quedara respondido, à lo que algunos poco letrados suelen dezir en estos casos, que no se procede contra el clerigo, sino contra los bienes: cosa indigna de respuesta, pues suponen que se pueda hazer juyzio contra contra los bienes, que tienen dueño, sin q̃ el lo sepa: & conuincitur euidenter ex traditis à Suarez, d. lib. 4. cap. 14. num. 11. & 17. à nu. 8. vsque ad finem: & ita contrariam sententiam contra Baldum, & sequaces tenet Tiraqu. de retract. tit. 2. §. 4. gl. 7. num. 10. alij, quos refert Escouar. d. c. 7. num. 16. sed præter omnes, latè disputando Sagahun. d. cap. fin. de sequestrat. possess. à num. 49. vsque ad 55. vbi dicit ita fuisse iudicatum in cõuentu Galiciæ: de manera, que queda la opinion de la tutela en sola la authoridad de los modernos alegados, y engañados con los fundamentos dichos, y asi se vera si sera justo preualezca cõtra el priuilegio clerical, fundado en derecho diuino, y humano, mayormente, que lo contrario in terminis de tutela tiene Gregorio Lopez (cuya authoridad es tan grande) in L. 23. titu. 6. part. 1. verb. los deuiessen prender, vbi dicit, *quòd clericus obligatus ratiocinijs secularibus potest capi, & incarcerari, dummodò fiat per iudicem Ecclesiasticũ, non secularem*, allegans ad id alios authores, y el mismo Bouadilla (sibi contrarius) tenet in terminis hãc partem, d. cap. 18. num. 184. y Iuan Gutierrez (demas de dezirlo per transennam, y sin disputarlo) dize, que debet fieri per iudicem Ecclesiasticum, ad requisitionem secularis, vt rationem clericus reddat: y Escoua. habla con tan poca firmeza, q̃ mas parece inclinarse por nuestra parte, y en fin pone vna distinciõ que es en su fabor, como luego diremos: y de los Franceses tan poco ay que hazer caso en esta materia por tenerla tan estragada con sus concordatas, y costumbres, que mas son corruptelas, pues ninguna es de consideracion contra el priuilegio clerical, cap. clerici de iudic. vbi gl. & DD. y aunque sea immemorial, vt per Anast. Germon. d. lib. 3. cap. 15. à nu. 65. & latè disputat, & probat Suarez d. lib. 4. c. 32.

Pero porque intento tan animoso, y arduo, como puede parecer, pretender la Yglesia, y Cabildo, q̃ todo lo actuado, y echo por la real Chancilleria, se ha de declarar por ninguno, y remitirse al Iuez ~~seglar~~ ecle

parece

parece pide fundamentos, que no esten en opiniones, por euitar el recurso, y juyzio de la mas cierta. Respondetur secũdò, que los mismos authores (como de su razon, y fundamento de la negociacion se colige) y especial, y expressamente Escouar. entienden, y limitan su opinion, en el clerigo, que por hazer grangeria, y ganancia se encarga de tutela, o curadoria por el juez seglar, pero no quando intuitu pietatis como es la legitima, lede persona miserable, y semejante, q̃ en tal caso no ponen duda, que el clerigo ha de ser conuenido à dar cuenta, ante su Iuez Eclesiastico, y no ante el seglar: y assi pone expressamente esta distincion Escouar. d. c. 7. n. 24. & 25. y este, Señor, es verdaderamente nuestro caso; porque (quando no estuuiera probado, como està bastantissimamente, que el Dotor Neroni, si se encargò desta tutela, no fue por interesse, sino por ser muy amigo del Arçobispo de Mexico, tio de Don Antonio, que se lo encargò, y pidiò, y asi tratando solo de la educacion de Don Antonio, y doña Beatriz su hermana, por los quales mirò, como si fuerã sus sobrinos, hasta ponerlos à ambos en estado con matrimonios tan principales, como es notorio, nombrò, y pusò para la administracion de la hazienda à Francisco Coladrero hõbre muy honrado, y rico, familiar del S. Oficio, que dio cuenta della ante la Iusticia) pregunto yo, haura alguno por mal afecto que sea a esta causa, que crea que vn Abad mayor de Alcala, como era el Dotor Neroni, tan rico, y de tan grãdes partes, y tan gran Eclesiastico, se encargò de esta tutela por hazer grangeria, y ganancia? pues luego, Señor, fuera de toda opinion sera forçoso confessar, que no perdio el priuilegio del fuero, y que ni la Chancilleria, ni otra potestad seglar ha podido, ni puede canocer desta causa, sino Iuez Eclesiastico. ¶ Tertiò inconuincibiliter respondetur, que la duda propuesta, y la opinion q̃ dejamos reprobada, quando fuera verdadera; pudiera tener lugar, poniendose este pleito contra el Dotor Neroni, pero no cõtra la Yglesia, su sucessora, como sea puesto; por la qual estan todas las reglas de derecho, y priuilegio canonico, de auer de ser conuenida ante su juez Eclesiastico, y no seglar: en que no ay, ni puede auer duda, porque aunque la ay, quando el clerigo sucede a lego, contra quien estaua, quando muriò, el pleito cõtestado, si està el clerigo sucessor obligado a proseguir el pleito ya començado ante el seglar, o si puede traer ante su Iuez Eclesiastico al actor en virtud de su priuilegio, en q̃ aun ay opiniones encontradas, vt per Couarr. in pract. cap. 8. à num. 2. pero no començado el pleito con el difunto, es sin duda, que clericus hæres

etiam

etiam laici (quanto mas de clerigo, como en nuestro caso) conueniendus est coram suo iudice Ecclesiastico, etiamsi vt laici hæres ad iudicium vocetur, ea actione, quæ actori aduersus defunctum competebat, vt per Abbatem Anton. & alios, in cap. quia, v. de iudicijs, vbi Decius num. 11. asserit, non esse de hoc disputandum: & ex communi omnium consensu resoluit Couar. d. c. 8. num. 4. y que el pleito aqui fuese de nueuo puesto contra la Yglesia, y Cabildo, es manifesto, y notorio, pues muchos años despues de muerto el Dotor Neroni, le mouio Don Antonio, sin que en su vida huuisse procedido otra cosa, mas de darle cuenta de la curadoria ante la justicia, en la forma ordinaria que se acostumbra; y era fuerça, por la venia en cuya virtud la pidiò Don Antonio, que sin auer por entonces, ni en el resto de la vida del Dotor Neroni hablado mas palabra, se dio por cõtento, y dio carta de pago, y fin, y quito, como todo es notorio, y consta del pleito.

Quartò, & vltimò respondetur, que (como arriua mostramos, la incapacidad de la Chancilleria en este caso, procede ex duplici capite, vno por ser las personas Eclesiasticas, y otro por la naturaleza de los mismos bienes, por ser Eclesiasticos; vnde aunque por razon de la tutela huuieran perdido las personas Eclesiasticas la exempcion, y priuilegio del fuero, queda saluo, y en pie el de los bienes, cùm alteri per alterum non debeat iniqua conditio inferri, iuxta iuris regulam, y antes se hauia de conseruar el de las personas, por las cosas, que perderse este por el otro, argum. l. si communem, ff. communia prædiorum, & quæ eius argum. passim tradunt DD. facit quod in hac materia obseruandum est, vt in fauorem religionis, & exẽptionis amplietur potius quàm restringatur immunitas, vt tradit Suarez d. lib. 4. defens. c. 34. nu. 34. in fine. ¶ Sequitur ergo ex supradictis, que en nuestro caso no ha auido, ni ay causa, ni color, porque la Chancilleria, ni otra Iusticia seglar aya podido, ni pueda conocer del, y que se aplican y entran marauillosamente las palabras del Papa Nicolao, in epist. ad Michaelem Imperatorem relata in c. denique 96. dist. cuius verba sunt; *Hi quibus tantum humanis rebus præesse permissum est, quomodo de his, per quos diuina ministrantur, iudicare præsumant, penitus ignoramus*: aun quando la Yglesia y Cabildo, no huuiera desde el principio declinando la Iuridicion seglar, acudido à su Iuez Eclesiastico, como lo hizo, y inhibido al seglar, que era el Corregidor de Alcalà, por quien lleuado a la Chancilleria por via de fuerça, se declarò por vn auto hazerla, el Eclesiastico, remitiendo al Corregidor la causa, que por auer procedido en ella

tan

tan apassionadamente que no siendo letrado sin assessor començò el pleito mandando enuargar vn juro, que es la principal hazienda destas memorias parecio à los letrados de la Yglesia en la Chancilleria ser mas conueniente ya que se auia de pleitear ante Iuez seglar fuesse en la Chancilleria, y que el pleito se retuuiesse en ella, como se hizo, aũque sin orden, ni poder (a lo menos especial) para ello, de la Yglesia: que por ahorrar instancias, y por la confiança que tenia en su justicia, para ser absuelta, y por no venir a lo que aora viene, no lo pudiendo escusar, passò por todo; pero quando para todo huuiera dado poder, y consentimiento expresso, y con juramento, era como si no lo huuiera echo, y se quedaua nulo, como arriua probamos, ex c. si diligenti, cum materia de foro compet. & Suarez (qui latè prosequitur) d. lib. 4. defenso. fidei, c. 31. Anast. Germon. d. lib. 3. de sacro. immuni. c. 15. à nũ. 50. y el Iuez seglar tan incapaz como antes: y assi como es inprorrorogable esta juridicion de parte del clerigo, assi tambien la incapacidad es insanable de parte de la potestad, y Iusticia seglar, y no es como la incompetencia, que ex incidentia, vel, ne continentia causæ diuidãtur, aut ex alijs aliquando causis reducitur ad competentiã, l. quoties, l. nulli, C. de Iudi. l. nullum, C. de testib. pero no la incapacidad, quæ tolli non potest, nisi tantùm ab habente potestatem, que es el sumo Pontifice Romano, vt optimè declarans tradit Sagahun. d. cap. fin. de sequestrat. possess. Escouar, d. c. 7. à num. 8. ratio est manifesta; nam alias daretur inferiori cõtra superiorem potestas: & bellum iustum ex vtraque parte, quod repugnantiam inuoluit, ni por mas autos, ni sentencias, que de (siendo, como es verdaderamente incapaz) se puede atribuyr Iuridicion, y assi el derecho de dezir, y reclamar de nulidad, le queda siempre entero al clerigo, *etiam post sentẽtiam, licet ad eum vsque diem tacuerit; nam allegatio, & exceptio huius incapacitatis reddit iudicium retro nullum ex defectu iurisdictionis, & clericis coram iudice seculari non est licita comparitio, nec possibilis prorogatio, cap. si diligenti, de foro compet. quia ipso iure sunt clerici exempti, & quando iurisdictio deficit ipso iure, semper potest opponi, etiamsi constitutio generaliter dictaret, quod non posset opponi de nullitate sententiæ, vt notatur in cap. 1. de sequest. possess. in Clem. vbi est glo. fin.* verba sunt singularissima Bal. in l. generaliter, la. 2. n. 2, C. de Episc. & cleric. *vel etiamsi seipsum defenderit, & litigauerit coram iudice ciuili.* Verba sunt notanda Anastasij Germonij d. c. 15. n. 50. vbi num. 53. & 54. ex aliorum sententia, resoluit hanc allegationem, impedire executionem trium sententiarum conformium: quod antea mul

tis ab eo relatis) docuit Couarr. pract. q. cap. 25. num. 4. imò non solũ post rem iudicatam, sed etiam executioni (iam post triennium) mandatam, *ita iudicatum fuisse* in Regio Consilio Neapolitano, *nemine discrepante, & ita executum fuisse* testatur Thomas Gramaticus, decis. 61. omnino legendus in tota illa decisione, que es admirable para la determinaciõ de nuestro caso, y en terminos mas apretados; pues el pleito contra el clerigo se auia sentenciado en aquel Consejo Real, y executandose la sentencia tres años auia, y sin embargo de ello se dio todo por nullo, remitiendose la causa al Iuez Eclesiastico: decision que sola basta para la Iusticia, y vitoria de la Yglesia: cuius ratio est, nam quotiescunq; nullitas prouenit ex omnimoda Iudicis incompetentia (como es la incapacidad, que es la mayor de todas) nũquam censetur exclusa, quantumcunque lex prohibeat nullitatis allegationem, ex glo. ad id vulgaris reputata, tamẽ singularis in clemen. vnica de secrest. possess. gl. fin. quam sequuntur Bald. in d. l. generaliter, num. 2. ad fin. innumeri, quos refert Couar. d. n. 4. vers. quibus adstipulatur. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 3. ordinam. gl. 1. versic. limitatur. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 1. temp. num. fin. Azeuedo (omnino videndus) in l. 2. à nu. 25. & 26. tit. 17. lib. 4. recopil. vbi latè prosequitur. Hinc limitantes l. 2. 3. & 4. illius tit. 17. lib. 4. excludentes nullitatem, vt non procedat quando prouenit ex omnimoda incompetentia; ratio in casu nostro est clara ex supradictis; quia cùm hæc incompetentia, & incapacitas sit à superiore potestate introducta, nempe iure diuino, & canonico; sequitur necessariò non posse à lege ciuili excludi: sicuti nec nullitas, quæ prouenit ex defectu citationis, quæ est de iure naturali, vt cum multis resoluit Azeuedo, d. l. 2. nu. 37. & ante eum Perez in l. 1. titu. 2. lib. 3. ordin. sequitur ergo ex omnibus supradictis, que el juez Eclesiastico, que tiene excomulgado al juez executor de la Chancilleria, no haze fuerça, y que se deue remitir esta causa al Iuez Eclesiastico, que pueda conocer della, como pretende la Yglesia, y Cabildo de Alcala.

Y aunque juzgamos bastar esto para el intento de la Yglesia, dezimos, q̃ quando cessara, deue ser echo por el recurso intentado à la misma persona Real, con el memorial remitido à este supremo Consejo; porque la Chancilleria haze notoria fuerça y agrauio à la Yglesia, conociendo desta causa, contra su priuilegio, y excepcion. Y ser asi pruevase inspiranti, & viua ratione: porque siendo (como dexamos tan probado) incapaz deste conocimiento, y que este vicio es insanable, porfiar, y perseuerar en conocer contra la Yglesia, y Eclesiasticos, es solo efeto

efeto de su potencia, y braço poderoso, con que la oprime, y ahoga su priuilegio, luego es fuerça notoria, y tanto mayor, quanto lo es su potencia: comprueuase, o (diziendo mejor) se haze euidencia con otra razon, à que suplicamos se aduierta mucho, porque si no nos engañamos) es superior à toda respuesta, y es, q̃ de pronunciarse vn Iuez Eclesiastico por competente contra vn lego, o de no otorgar la apelacion de vna sentencia, se lleua à la Chancilleria, diziendosele haze fuerça, y teniendola por tal, se le manda que la alce, luego tābien por el contrario, pronunciandose la Chancilleria expressa, o tacitamēte por Iuez contra el clerigo, la haze fuerça, luego tambien ha de auer quien la alce al clerigo, pues no deue ser de peor condicion, que el lego sino mejor por toda razon diuina, y humana, y no solo no poderse assignar razon de diferencia, para negarselo, sino hauerla mayor para concederselo: porque del auto queda el Iuez Eclesiastico cōtra el lego, ay apellacion, y superior tambien Eclesiastico, que lo reuoque si fuere iniusto: pero del auto de la Chancilleria no se permite apelar, ni suplicar; luego es mayor, y mas euidente la fuerça, y pues no se la quiere quitar ni quita la Chancilleria, ni tan poco puede recurrir à su Iuez Eclesiastico, porque le tienen atadas las manos con el auto declaratiuo de la fuerça. Luego solo le resta el recurso al Rey nuestro Señor, cuyo oficio principal es quitarla. *Regum officium* (inquit tex. in c. Regum officiũ, 23. q. 5.) *proprium est, facere iudicium, & iustitiam, & liberare de manu calumniantium vi oppressos, & petentibus prabere auxilium.* Isaiæ cap. 1. *Subuenite oppresso, & defendite viduam*: y el Profeta Real, Psal. 81. *Iudicate egeno, & pupillo; humilem, & pauperem iustificate: eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris liberate,* con lo demas que a este proposito traē los authores, principalmente modernos, que tratan desta materia: vt videre licet per Zauallos cum relatis ab eo, tom. 4. cōmunium, q. 1. à num. 102. & passim in tract. de cognitione per viam violentiæ: & in prologo ad Regem, à num. 77. & 100. Suarez in defensorio fidei, l. 4. cap. 34. à num. 30. en lo qual no ay, ni puede auer duda, sino que como aya verdaderamente fuerça, y violeucia, toca al braço, y oficio real el alçarla: y si este oficio, y socorro Real es deuido à todos los vasallos, tambien sera deuido al clerigo, pues lo es. Aluar. Valasc. consult. 100. & multi alij relati à Bouadilla in politica, li. 1. cap. 18, num. 61. Zauallos in prologo ad Regem, qui est ante tractatum de cognitione per viam violentiæ, num. 27. Imò clerico ratione potiori debetur: vt ibidem adducit num. 166. y assi este recurso de la Yglesia al Rey nuestro

Señor

Señor, puede à caso parecer poco vsado, por no suceder casos, como el presente, ò por ignorãcia, y flaqueza del Eclesiastico oprimido, pero no mal fundado, pues lo està en derecho natural diuino, y humano, vt patet ex supradictis, & probat multis adductis Zauallos, in d. prologo à num. 105. & alibi passim, in d. tract. de cognitione per viam violentiæ: y no solamente està fũdado este derecho, y recurso al braço Real, en ley natural diuina, y humana, sino el vso, y pratica del, no menos q̃ con exemplo del Apostol S. Pablo, que (como se refiere actuum 25.) viendose oprimido de las calumnias de los Iudios, y de Festo, malo, y codicioso Presidente de Iudea, dixo; *Ad tribunal Cæsaris sto, ad Cæsarem appello*: lugar que (sino me engaño) es de los mejores q̃ se pueden traer a este proposito, y que solo el bastaua para iustificar este recurso, que ha echo la Yglesia al Rey nuestro Señor; que aunque los protestantes destos tiempos (peruirtiendo su sentido verdadero como hazen de otros muchos diuinos) le ponderan para probar su heretica doctrina, q̃ los Eclesiasticos estan sujetos à la potestad, y juridicion seglar, y entre los Catolicos algunos, q̃ tienen vna de las dos opiniones q̃ referimos al principio, que la exempcion del clerigo, en las causas profanas, y temporales, no es de derecho diuino, sino positiuo humano, le ponderan tambien por ella, pero estos vltimos se engañan, y los otros mienten como impios, y a los vnos, y à los otros se responde, que bien sauia el Apostol, que lo era, y que no estaua sujeto a la Iuridicion, y potestad seglar, y q̃ tenia poder para excomulgar, y anathematizar, como lo hizo, con el Corintho, ad Corinth. 1. c. 5. y assi no reconocio la Iuridicion, y potestad seglar, reconocio el tiempo, y la sazon, y considerando que lo hauia con vnos Iudios no bautizados, y con vn Iuez Gentil, no vso de su poder Eclesiastico, que no hauia de tener otro efeto que de irrision: valiose del recurso natural de acudir al principe seglar, q̃ era Cesar Emperador Romano, para que como à su vasallo le amparase, y librase de la fuerça que se le hazia, exẽplo que en nuestro caso imita la Yglesia, y Cabildo de Alcala, acudiendo à su Magestad, suplicandole, que como su Rey, y Señor natural la defienda, y ampare contra la fuerça y opressiõ que recibe de la Chancilleria, ni dexa de ser fuerça, y opressiõ, sino calificarse mas, porq̃ la hagan Iuezes, y mas tan poderosos, vt ex S. Thoma, & alijs adducit Zauallos, d. prologo, n. 109. & 143. y se vè manifiestamente en la que se dize hazer los Iuezes Eclesiasticos, y como tal se alça con ser tan diuersos los terminos, como hemos probado arriua. Confirmase lo dicho en este punto, con el

santo

santo Concilio de Trento, sess. 25. c. 20. que exortādo afectuosamente a los Principes, que como protectores de la Yglesia Catholica, defiendan su immunidad, y hagan guardar a ella, y a las personas Eclesiasticas su exempcion, y priuilegio, pone las palabras siguientes: *Nec permissuros, ut Officiales, aut inferiores Magistratus Ecclesiæ, & personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione, & canonicis sanctionibus constitutam aliquo cupiditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent.* Et paulò inferiùs ibi; *nec ab ullis Baronibus dom. cellis, Rectoribus, alijsve dominis temporalibus, seu magistratibus, maximè ministris, ipsorum Principum lædi patiantur; sed sueré in eos, qui illius immunitatem, libertatem, atq; iurisdictionem impediunt, animaduertant*: que son palabras notandissimas para nuestro caso, y que sino expressamente, à lo menos insinua, y presuppone este recurso al braço Real, pues le exorta tan afectuosamente, que no consienta se quebrante por sus ministros, y magistrados (q̃ es nuestro caso) la immunidad Eclesiastica; y esto claro es moral, y ordinariamente que ha de ser por quexa, y recurso del clerigo oprimido, y que recibe la fuerça, cō que y lo demas dicho no parece hauia necessidad de passar adelante, pero confirmarase mas con otros dos fundamētos de la Yglesia, que son otros dos intolerables agrauios que la Chancilleria le haze.

Segundo fundamento de la Yglesia.

EL segundo fundamento por la Yglesia, y Cabildo, y segundo agrauio que le ha echo la Chancilleria es, que hauiēdo en el discurso deste pleito tenido noticia la Yglesia, q̃ Dō Antonio auia sacado de su Magestad venia de edad, y en virtud della pedido la cuēta de su haziēda, y dadosela, se hizo suma diligēcia por parte de la Yglesia para hauerla, porque aunq̃ se hazia mēcion della en la cabeza de la cuenta no estaua alli, ni se pudo hallar, y auiendose (à instancia de la Yglesia) mandado por la Chancilleria, que Don Antonio iurasse si era assi que la hauia sacado, y si la tenia, la exibiesse, lo nego con juramento hasta que en fin (no dexando medio para hallarla) vino a parecer en el archiuo real de Simancas, de donde con cedula Real la sacò la Yglesia y presentò en el pleito, pero tan poco hizo caso della la Chancilleria: y si bien para ello pudo tener fundamento, en que quando ya vino à presentarse, estaua el pleito sentēciado en reuista, y librada carta executoria contra la Yglesia, estado, en que por la ley 4. tit. 17. li. 4. reco-

pila, se prohiue todo recurso à los pleitos acabados: pero fue de sumo agrauio, y perjuyzio de la Yglesia, pues con ella, remitido este pleito à su Iuez Eclesiastico) tiene total fundamento, y excepcion perentoria, contra la pretension de Don Antonio de Mendoza, y sus herederos, que no ha tenido otro fundamento mas de dezir contra partidas, que recibio, y se passaron en las cuentas, alegando que las gastò mal gistadas, valiẽdose del beneficio de restitucion, como menor: el qual con la venia cessa, y no compete al menor, vt expresse disponitur in l. 1. C. de his, qui veniam ætatis impetra. Anton. Gom. 2. tom. var. c. 14. num. 12. Rebuf. 2. tom. ad leges Gallicas, tract. de regestis. y es en tanto verdad, que ante su Iuez tiene la Yglesia total defensa contra la parte contraria, con esta venia, que procede, aunque por el estuuiera condenada por sentencias passadas en cosa juzgada; porque aunque la regla es, quòd sentencia, & res iudicata non retractatur prætextu instrumenti nouiter reperti, l. Imperatores, de re iudi. l. sub specie, C. eodẽ, c. inter monasterium, c. sub orta (cum alijs) eodem tit. in decreta lib. vbi de materia; tamen entre otras limitaciones son dos, que en nuestro caso la hazen cessar: la primera, quando qui petit sententiã, & rem iudicatam retractari prętextu instrumenti nouiter reperti, est successor alterius, & omnem suam diligentiam adhibuit in conquirendis instrumentis; eo enim casu subuenitur ei per in integram restitutionem, ex clausula generali, siqua mihi iusta causa videbitur, l. 1 ex quibus causis maior, & retractatur sententia, & res iudicata, iuxta elegantem doctrinam Innocentij, in c. vltra tertiam de testibus Bar. in l. vnica, nu. 4. C. de sentent. aduersus fiscum latis, lib. 10. quam sequutus dicit cõmunem Alex. in l. sub prætextu, num. 6. C. de transf. & receptissimam affirmat Alciat. num. 5. eamque ibidem libenter probat, & secundùm eam pronunciatum fuisse in re grauissima ciuium Segouiensium testatur Padilla, num. 17. La segunda limitacion es, que no procede en la Yglesia: cuius fauore retractatur sententia, & res iudicata, prætextu instrumenti nouiter reperti, gl. in c. inter monasterium, verb. confirmantes, de re iud. gl. in l. Imperatores, de re iud. quam omnes indifferenter sequi testantur ibi Iason num. 8. Zasius 12. & secundùm eam iudicatum fuisse in Senatu Pintiano, eo ipso iudice, in causa cuiusdam monasterij Astoricensis testatur D. Anton. de Padilla, in d. l. sub prætextu, nu. 16. luego quando otra cosa no huuiera, esta sola deuria mouer aqueste pleito se remita al Iuez Eclesiastico, pues de lo contrario no solo queda periudicada la exempcion, y immunidad de la Yglesia,

y per

y personas Elesiasticas, sino ahogada y perdida su Iusticia, y haziẽda, mayormẽte mediante el recurso echo à su Mageſtad por el memorial remitido à este supremo Consejo, porque si el Rey nuestro Señor, por sola su volũtad, y sin causa, y sin hazer agrauio à nayde por ser ley, puede sobre cosa juzgada dar otra instancia, como expressamente dispone, l. 4. verb. *fueras ende si el Rey le quisiesse facer merced, como señor*, tit. 24. p. 3. cuius meminit Abendanius, tracta. de 2. supplicat. num. 3. Paz in pract. 7. p. primi tomi, nu. 139. mejor le podra hazer, y mas iusto sera en nuestro caso, en que concurre tan gran causa, y el fauor de la Yglesia, y de la religion, l. sunt personæ, de religios. & sumpt. fune. y en fauor de qualquiera, dize Abandan. suprà, que este modo de conceder el Principe, nueua instancia, y Iuyzio, *est vtilitate plenus ad extinguẽdos errores, qui in iudicibus etiam supremis contingere possunt*: y si bien el dize no lo ha visto vsado, otros lo abran visto; y quomodocumque sit, es ociosa la consideracion del vso, pues lex semper est in viridi obseruantia, l. Arriani, C. de Hæret. conducunt valde, que de insufflando à principe spiritu instãtiæ iam mortuæ, & peremptæ (aun adonde no ay la ley de España dicha) scribunt DD. vt per Thomam Gram. decisi. 69. Capicium 165. Cęsar Vrsilis in addit. ad Matt. de Afflict. decis. 346. à nu. 3. Maran. in pract. 5. p. n. 32. Y asi sera justa, y piadosa resolucion, remitirse este pleito al Iuez Eclesiastico. que del pueda, y deua conocer, como suplica, y pide la Yglesia, y Cabildo.

Tercero fundamento de la Yglesia.

EL tercero fundamento de la Yglesia, y Cabildo, y tercero agrauio q̃ reciue de la Chancilleria, es que no contenta con auer conocido desta causa, siẽdo incapaz y de no auer echo caso de la venia, ni admitidola, librando carta executoria de sus sentẽcias inuia para que las execute, vn receptor, hõbre no solo seglar, pero sin letras, agrauio que (sin tocar en los infinitos, que en su proceder ha echo, y haze, asolando esta pobre hazienda, de suerte que se puede dezir por lo del Psal. *Exterminauit eam aper de sylua, & singularis ferus depastus est eam*: y diziendo en sus autos mando al Abad, y Cabildo, lenguaje que haze horror à las orejas Catolicas) solo el basta para el intento de la Yglesia, y paraq̃ por lo menos la execuciõ no se pueda, ni deua hazer, sino por Iuez Eclesiastico con requisitoria de la Chancilleria, pues ni aun por ley de quien la Chancilleria, y todo Iuez seglar reciue su poder

der, se puede efectiuamente forçar, ni executar al clerigo, ni a la Yglesia: nã licèt leges ciuiles in vniuersum prolatæ, & disponentes in materia temporali omnibus ciuibus communi, obligent clericos, quoad vim directiuam, hoc est in conscientia, licèt non ex potestate, & authoritate sua, sed ex vi rationis naturalis, vel (quod verius est) ex dispositione iuris canonici, approbante, & disponente, vt huiusmodi leges seruentur, cap. 1. de noui ope. nunt. tenet doctissimus P. Vasquez 1.2. disp. 167. cap. 4. Cardin. Bellarminus 2. tom. contro. c. 28. lib. 1. de cleri. P. Suarez (qui latè disputat) in suo elegantissimo tract. de legibus, li. 3. c. 34. à num. 6. & in defensorio fidei li. 4. c. 16. nu. 19. secus tamen est quoad vim coactiuam, vt per eosdem maximè Suarez (omnino legendus, d. c. 34. à num. 15. vbi dicit, *huiusmodi leges non comprehendere clericos, quoad vim cogendi illos, nec quoad hoc per Canones approbari, idque esse certissimum, & fundari in potestate iurisdictionis coactiua, quam non habent Principes, vel Iudices laici in Ecclesiasticas personas;* & in nu. 19. *quod coactio necessaria pro talibus legibus seruandis reseruata est Ecclesiasticis Iudicibus, propter honorem, & decentiam Ecclesiastici status, & ad maiora mala vitanda, vnde ad magistratus ciuiles pertinebit implorare auxilium Prælatorum Ecclesiæ, vt cogant subditos suos iustas leges seruare, quod ipsi pro sui muneris obligatione facere tenebuntur:* que son palabras admirables, & in terminis; pues si las mismas leyes seglares no tienen poder para esta coaction, menos lo tendra el Iuez, y ministro dellas: nam propter vnũ quodque tale & illud magis, authent, multò magis, C. de sacr. san. Eccles. y la sentencia no es, ni puede ser mas de vna ley para aquel caso, en que se da: vt est notum, & in terminis terminatibes, que en nuestro caso (quando fuera verdadera la opinion de que por encargarse el clerigo de tutela, o curadoria, perdiera el priuilegio del fuero, y pudiera conocer de la causa la justicia seglar (q̃ està tan lexos de ser verdad, como hemos mostrado) la execuciõ la ha de hazer Iuez Eclesiastico, por requisitoria del seglar, tienen expressamente aun los mismos authores, que dan al seglar el conocimiento de la causa. Grego. Lopez (cuius verba suprà retulimus) in l. 23. glo. los deuiessen prender, titu. 6. p. 3. Gutier. d. lib. 3. cap. 1. de tutel. num. 9. Zauallos d. tract. de cognitione per viam violent. c. 23. nu. 10. vers. & illud quod diximus. Escouar. d. tract. de ratiocin. n. 36. vers. securius, quod denique confirmatur, con que la execucion es nueua instancia, maximè si iudex executionis habeat pronuntiare (como en nuestro caso) & ita votatum, & cõclusum fuisse in Senatu Neapolitano (latè probans) refert Aflict. d. decis. 346.

num.

num. 12. legendus à principio illius decisionis, & ibi etiam eius additionator Vrsilis, faciunt tradita ab Aben. in cap. prætor. 1. p. c. 2, n. 25. vers. itẽ. luego obsta le a este Iuez executor la misma incapacidad, q̃ à la Chancilleria en esta execucion, aunq̃ ella huuiera podido conocer de la causa, ac per consequens, que el Iuez Eclesiastico no ha echo, ni haze fuerça en excomulgar, y prohibirle no proceda cõtra la Yglesia, ni la execute. ¶ Todo lo dicho hasta aqui se cõfirma marauillosamente con otra consideracion, que ella sola pudiera ser fundamento, y iustificacion de este recurso, q̃ para su desagrauio la Yglesia haze al Rey nuestro Señor, y a este supremo Cõsejo, a quien lo ha remitido: y es la decision del cap. filijs, vel nepotibus, 16. q. 7. que ordena, y mãda, que quando los ministros de las Yglesias vieren dissipar los bienes dellas, *Regis auditibus intimare non differant*, para que por su medio se remedie: texto, q̃ especialmente habla con los Reyes de España, por ser tomado del Concilio 9. Toledano, quòd extat in compilatione Loaysana, pag. 477. Notauit Turrecr. in d. c. filijs, n. 4. y ser esta obligacion de defender los bienes Eclesiasticos propia de los Reyes, reconocieron tãbien los Emperadores Leon y Antemio in l. Iubemus nulli. 14. C. d. sacrosan. Eccles. ibi; *Quæ ad beatissimæ Ecclesiæ iura pertinent, tanquã ipsam sacrosanctam Ecclesiam intactam conuenit venerabiliter custodiri, vt sicut ipsa religionis, & fidei mater perpetua est, ita eius patrimonium iugiter seruetur illæsum*: notat Petr. Greg. li. 13. de republ. c. 15. Duar. li. 1. de sacr. Eccl. minist. c. 5. in fin. Renatus Copin. li. 3. de sac. polit. tit. 8. nu. 21. & tit. 6. n. 25. ait; *nam vt publicam interim politiam, quæ Regum propria est, non omittamus, præsto sunt Regiæ leges tutelares Ecclesiastici prædij*: y ningunos la han reconocido mas cuidadosamente, que los gloriosos Reyes de España, como consta de las antiguas leyes Godas, l. 1. & 2. tit. 1. lib. 5. foro juzgo. & in Summa titu. 14. p. 1. ibi; *acuciosos, e entremetidos deuen ser los Reyes, de no dexar en agenar locamente las cosas de su señorio, e si esto deuen facer en los bienes de cadauno, quanto mas lo deuen facer en los de las Yglesias*: & in l. 5. tit. 2. lib. 1. recopil. ibi; *perende mandamos, que todas las cosas que son, y fueren dadas à las Yglesias por los Reyes, o por otros fieles Christianos, sean siepre guardadas, è firmadas en poder de la Yglesia*: y si esto es verdad, como lo es, mucho mas procedera en las que los Reyes son patronos, como en la de Alcala, ex Renato Copino, li. 3. de sac polit. tit. 6. n. 25. y por este titulo salio al pleito sobre el adelantamiento de Caçorla el señor fiscal deste Real Consejo, que à la sazõ era el señor Gil Ramirez de Arellano, por ser bienes de la santa Yglesia de Toledo, y se declarò,

 y man

y mando assi por autos de vista, y reuista, sin embargo de la contradicion del Marques de Camarasa parte contraria: todo lo qual procede mejor en la Yglesia de Alcala, cuya es esta hazienda, y especialmente el priuilegio del juro de Alcala, librado en su propia cabeça, vt ex eo cōstat, por ser los señores Reyes de España mas verdaderos patronos, que en otras Yglesias, pues presentan (como es notorio) para todas sus prebendas; y assi se deuria mandar, q̃ el señor fiscal saliesse à esta causa.

Estos son los fundamentos, y agrauios que la Yglesia tiene que representar en apoyo de su assumpto, y Iusticia, sin tocar en lo principal della, por no ser sazon, ni cansar; pero porque del silencio no se piense, que con esta pretension, y recurso pretẽde la Yglesia defender hazienda agena, y mal adquirida, representaremos por mayor algunas circunstancias deste negocio, bastãtes à purgar esta sospecha del animo menos afecto à la Yglesia. La primera, la calidad de la persona del Dotor Neroni tan conocida, especialmente en este Reyno de Toledo, por virtud, letras, y dignidad, y que quando se esperaua ocuparia vna grã de Yglesia, dejando no solo essas esperanças, sino la dignidad de Abad Mayor de Alcala, y la hazienda q̃ tenia à la Yglesia para estas memorias, en mayor aumento, y seruicio del culto diuino; tomò el habito de S. Geronymo en Guadalupe, donde professo, y viuio lo restãte de su vida, con el exemplo que pidia tan heroica resolucion, y que muestra bien si seria mal ganada su hazienda. La segunda, que estando Dõ Antonio de Mendoza author, y mouedor deste pleito, al cauo de la enfermedad, de que muriò, con el escrupulo que tenia de auer mouido tan iniusto pleito, dispuso, y mandò por su testamento, q̃ el Dotor Montesinos Catredatico de prima de Teologia de la Vniuersidad de Alcala, y el P. Luis de Torres de la Compañia de Iesus viesen este pleito, y le descargassen su conciencia, y no se procediesse mas en el. La tercera, la acclamacion publica desta villa de Alcala, blasfemando, y sintiendo mal deste pleito, no solo las viudas, y pobres interessados en la limosna destas memorias, sino vniuersalmente toda la demas gente noble, y plebeya. La quarta, que el Cabildo, y sus prebendados no son interessados en esta hazienda, porque toda esta y quedò aplicada al seruicio, y culto diuino, especialmente à quatro lamparas que arden delante del santissimo Sacramento, à la cera blanca, y monacillos de los altares, quando se dize Missa, y à otras cosas semejantes, y el residuo à limosnas de viudas, y gente honrada pobre, como todo es notorio en esta causa, y constà por el pleyto de Valladolid.

Lo

Lo vltimo que se representa por parte de la Yglesia en apoyo tābien de este assumpto, y recurso, es hazerse estos agrauios à la santa Yglesia de Alcala; en que ay tanta mayor razon, que en otras para comprehenderlos, y sentirlos; aquello por su notoria excelencia, y profession en letras especialmente diuinas, y canonicas; esto otro por su santidad pues su suelo està consagrado con la sangre de los gloriosos martyres S. Iusto, y S. Pastor sus naturales, honrada, y enriquecida con sus santas reliquias, y por ser tan benemerita de estos Reynos, y de la Yglesia Catolica, por los insignes sujetos q̃ ha producido en letras, en ornamento suyo, siendo por essa causa fauorecida, y honrada de las dos supremas potestades Eclesiastica, y seglar, de que pudieran traerse muchos testimonios, si no temieramos cansar, permitansenos por su exelencia dos, de cada una el suyo. Hauiendo el Sacro Santo Concilio Tridentino sess. 6. cap. 4. dispuesto, que todos los Capitulares de las Yglesias fuessen sujetos à sus Perlados, ya que los pudiessen visitar siempre que quisiessen, sin embargo de qualesquiera exempciones estatutos, y costūbres, hauiendose propuesto por el Reuerēdissimo Obispo de Leon, (que auia sido Canonigo de Alcala) que se tuuiesse consideracion en esta materia de la Yglesia Colegial de Alcala, lo tuuieron por bien los Padres de aquella sagrada congregacion, y con muchos elogios, y alabanças considerando los insignes sujetos, que en seruicio de la Yglesia Catolica hauia producido, y producia cada dia vnanimi consensu decreuerunt, *vt Ecclesiæ Complutensis maxima ratio haberetur*, atq; ideò ea verba *Saluis priuilegijs vniuersitatibus, ac illarūm personis concessis* (quæ reperiuntur sess. 25 capit. 6. *eius Ecclesiæ eximendæ causa posita fuisse: quæ verba Patres omnes, cùm tandem Sessio celebraretur, libentissimè sunt amplexi*; como lo dio por testimonio Marco Lauro (cuyas son las palabras dichas) Obispo, y Secretario del S. Concilio, que oy està authorizado en el Archiuo de la Yglesia, y en el de la Vniuersidad, y agora poco ha impresso por diligencia del Dotor Antequera en vna alegacion iuris, q̃ hizò de la Iuridicion, y preminencia del Rector de la Vniuersidad de Alcala imatriculado en ella, fol. 21. ¶ Sea el segundo no menos que del inuictissimo Emperador Carlos V. de eterna, y gloriosa memoria, escrito por el maestro Aluar. Gomez en la docta, y bien recibida historia del Reuerendissimo Cardenal Don Fr. Francisco Ximenes, de buena memoria; que por ser tan elegante su latin, me ha parecido no referir el caso en Romance, sino con sus propias palabras: que son del lib. 4. como se siguen. *Carolus V*. (dize hablando del tēplo, y san

y santa Yglesia Colegial de Alcala) *Romanorū Imperator, in quo præter cæteras virtutes, quæ in illo heroe fuerunt maximæ, hoc etiam posteritas semper est laudatura, quod bonis ingenijs, & doctis hominibus plurimum detulit, cùm aliquando Complutum venisset, & in eo templo sacris adfuturus, Cæsareum puluinar ad aram maximam stratum offendisset, illo deserto, ad chorum Sacerdotum processisse fertur, interque eos priuatus consedisse; eius diei, hanc se perdere nolle gloriam, dicens, vt tot eruditis, & præclaris viris, etiam sit Carolus Cæsar annumeratus.* Esta Yglesia pues señor, y Cabildo tan honrado de las Magestates mas altas, se halla oy atropellado en este pleito, en cōtrauencion de su priuilegio Eclesiastico fundado en derecho diuino, y humano juzgado de potestad, y Iusticia seglar, sin causa, ni color para ello, ahogada su Iusticia, que es manifiesta con la venia, y vltimamente executada de otro Iuez seglar, sin letras, con vna espada ceñida. Pues hemos, Señor, de callar? no por cierto q̄ tiene dicho Dios por el Profeta Esaias, c. 6. *væ mihi, quia tacui*: hablar tenemos, representando nuestros agrauios, y signiendo el exemplo de tan gran caudillo, y exemplar de Sacerdotes, como el Apostol S. Pablo, dezir viendonos oprimidos, y atadas las manos à los Iuezes Eclesiasticos, *ad tribunal Cæsaris sto, ad Cæsarem appello*, y à mejor Cesar, y a mejor tribunal, pues aquel era Gentil, y este otro, el Rey nuestro señor Principe soberano, y por excelencia Catolico, y à su Consejo supremo Catolico, y docto. Grande es la authoridad de la Chancilleria de Valladolid, ninguno lo reconoce mejor que el Dotor Auiladerera Abbad mayor al presenre de Alcala, que esto escriue, que fue auogado en ella mas de diez años, como ay testigos en este supremo Consejo, y en otros, pero responderè con las palabras del Emperador en la l. 2. C. quę sit longa consuetudo. *Consuetudinis, vsusque longæui non est vilis authoritas, non tamen vsque adeò sui valitura momento, vt aut rationem vincat, aut legem.* Esta causa, y hazienda es de Dios, la obligacion de defendella nuestra, como ministros suyos; deste supremo Consejo el juzgarla, à quien esperamos alumbrara, para que acierte en la resolucion.

G. Auiladerera